

Don Juan Bautista de Gracia, caballero de la orden de alcaide  
de alcalde ordinario de la villa de Lugo y su jurisdicción por  
quanto conviene al servicio de Dios y de su magestad y alago  
Buen govierno de esta Republica mandamos a todos los  
Jueces y Jueces de la jurisdicción gobernar y cumplir lo con  
tenido en los capitulos siguientes

Lo primero en quanto a los juramentos y blasfemias gober  
nar las premarcas Reales y las penas en ellas contenidas  
quiere y se cumpla

En quanto a la caza y pesca gobernar asimismo las premar  
cas que tratan dello solo las penas que contienen  
asimismo en quanto a los jugadores y acogedores de ellos  
de gobernar las premarcas Reales y en especial no gan  
comercios y en otros dias de fiesta ni de lazo pena  
de ser castigado y a lo que en el presente se manda  
que ninguno no ande de noche con armas de fuego ni ofen  
sivas despues de lo que la campana de la queda pena de ve  
cientos mrs y perdura de las armas siendo moco de ofua  
ser sera la pena doblada y nueve dias de carcel

que los meseros parezcan ante mi luego a tomar el ar  
del y lo gobernar en todo y por todo solo las penas que adicon  
tenen y otros no agan ninguna pena de cada se  
isientos mrs

que dentro de ochos dias limpien y desembaracen los cami  
nos vecinales quitando las varas tierra y piedras y de  
mas embaraco pena de dieciento mrs a cada uno que no lo  
cumpliere y ademas dello se limpien y se caminos a costadillo  
tales

que ninguno no osere ir a comprar tajos para  
arrieros de tal villa ni de fuera a los tales no compran sino  
en mercados ciertos y entones lo que para a quel dia se  
compran en otros no mas ni para vender pena de cada dos  
mil mrs para la camara de si mag y gastos de justicia

Pormitas y media con de la tierra precioso y tal  
de la jurisdicción y lo mismo se entienda contra los demas  
que se acuerden en lo de las penas que disponen  
las leyes Reales

que nadie <sup>tubo</sup> venda ni otomantim ni mercadurias ni las  
punas de las premativas.

que los molineros tengan en los molinos de la fura diuon  
balanzas pesas a fin de ac de fura y que de piedra pena de  
cada milleris por cada lly que contrallem en un mes de  
ocho dias traigan las de las pesas para conferir con el peso

del conde pena de quini mris  
que ningun molinero lleve al mercado ni ren de meta  
a comprar ni para ningun a persona pena de ducentos

mris por cada un  
que ningun a persona venda en heredades ni quartas  
ni en frutales pena de ser castigado por ladron con

todo lo que  
que nadie venda ni compre ni mienta de queso acucor y de  
almendras pasas y almendras y semejantes sin afiaro del  
gum pena de cada un mris de maravedis

que los mayores domos de las arcas de misericordia y por  
esta villa recojan el trigo de la carga para el du  
de cada un mris que viene con apranimiento que pr

cedere contra ellos  
que nadie tenga en las yglesias ni hermitas desta jur  
guion de teatro ni otra cosa profana  
ni non mundicias pena de ducentos mris aplicados por

luminaria de las tales yglesias

que las calles publicas esten muy limpias y desembar  
cadas y cada un vecino y morador aude de haer limpi  
la de la ventura de su casa pena de cada un mris

que los Regatones no compren cosa alguna de comer pa  
vender a la ta de la tarde pena de cada un mris  
de maravedis

que ningun errador ni gato ni fural alguno que re m  
de diez o fura dias de fura a sta medio dia y ent  
ces con mi licencia que tan poco aurre ni sang

de bestias algunas en la calle ni ningun errador ni glo cul  
plan pena de cada un mris para la luminaria  
ria del santimo sacramento

que ningun arriero saja de esta villa con Reco  
de ma y los cargados ni sin carga de fura su

oyr missa y oida puedan caminar los forasteros  
 y los naturales no sino que se arden todo el dia y  
 lo cumplian pena de cada docientos mis para la  
 minaria del santissimo sacramento

y para que venga lo referido anotado de todos  
 y nadie prenda y norancia en cargo a los señores  
 curas lo publicuen en sus yglesias y dencen  
 tificacion dello y lo en virgura a quatro de octu-  
 bre de mill y seis cientos y quatro y en  
 años don Juan Bau tis de zaracaual por su  
 mandado Joan de Olariaga

Don Juan de Zaracaual  
 Joan de Olariaga

En fei dia del mes de d. de mill y ses-  
 quenta y no de. ley los m. de d. de  
 p. d. m. de d. atte. del pulpito de la y. g.  
 del d. s. p. de d. de d. de d. de d. de d. de d.  
 del febrro de la misse moja y para de d. de  
 ante. p. me de m. n. l. = Martin albor  
 de aguna

Mandado de su m. n. l.

*[Faint, mostly illegible handwriting at the top of the page, possibly including a date or header.]*

*[A distinct signature or name written in the center of the page.]*

*[A large block of faint, illegible handwriting occupying the lower middle section of the page.]*

*[A vertical column of text along the right edge of the page, likely from an adjacent page or a margin.]*

Don Juan Pizarro de Ysaual Caudillo de la Real Audiencia  
 de esta Real Audiencia de la Villa de Vergara y su juris-  
 diction por quanto conviene al servicio de Dios y de su Magestad  
 para el buen gobierno de esta Republica mandamos a todos los  
 señores oidores de ella y a su jurisdiccion guarden y cumplan lo con-  
 tenido en los capitulos siguientes segun

Lo primero en quanto a los juramentos y blasfemias guardar  
 las prematicas Reales solas penas en ellas contenidas que se  
 van escritas

en quanto a la casa y peca guardar asy las prematicas  
 que tratan de las penas que continen

asimismo en quanto a los fugados y acaudalados de los se-  
 ñores guarden las prematicas Reales en especial no agan  
 conversaciones y susos dias de fiesta ni de labor pena  
 de ser castigados

que ninguno ande de noche con armas defensivas ni ofensi-  
 vas despues que toque la campana de la queda pena de dieci-  
 entos mrs y perdimento de las armas y siendo moro de  
 ofual se le sera la pena de oblada y nueve dias de carcel

que los mesoneros panos con ante ni luego a tomar el aran  
 ni a bregar guarden en todo por todo solas penas que a de-  
 seiscientos mrs.

quedentis de ocho dias limpiar y desembracen los caminos  
 y viñates quitando las carcas tierra y piedras y demas or-  
 baracos para deducirlos mrs a cada uno que no lo cumpliere  
 de las de los de limpiar de los caminos a costa de los  
 tales

que ningun mesonero se entremeta a comprar trigo para  
 arrieros de la villa ni de fuera y los tales no compren sino  
 en mercados abiertos y en otros lo que para a quel  
 dia hubiere menester y no mas ni para guardar pena  
 de cada dos mil mrs para la camara de su Magestad y gastos  
 de justicia por mitad y medio ano de desderru o proceso

de la villa y su jurisdiccion y lo mismo entienda contra  
los de mas que excedieren en lo dho con mas las penas  
que disponen sus leyes Reales.

que nadie pueda traer ni oviar ni vender ni  
mercaderias solas penas de las parrucias

que los molineros tengan en sus molinos desta jurisdiccion  
en Valencias y penas afinadas de fierro y roca piedra

pena de cada mill mrs por cada vez que contra dho mrs  
dentro de ochos dias trayan las dhas pajas para

que se con el peso del conase pena de quinientos mrs.

que ningun molino lleve al mercado ni se entremeta a com-  
prar trigo para ningun apersona pena de duzentos mrs p-

cada vez

que ninguna persona entre en heredad ni quentage  
ni en frutales pena de ser castigado por ladrones

Casto de rigor

que nadie pueda mantener ni vender de quatos  
caucos y sus abunadas passas y otras cosas seme-

jantes sin apuro del Regimiento pena de cada  
duzentos mrs

que los mayordomos de las arcas de misericordia y po-  
sitos de la villa recojan todo el trigo de su cargo

para el dia de todos Santos qualquiera con apuro  
que proceda contra ellos.

que nadie tenga en las yglesias ni hermitas desta jurisdiccion  
vestidos de paño fino ni otras cosas profa-

nas ni ornamentos pena de duzentos mrs apli-  
cados para limpiaria de las tales yglesias

que las calles publicas esten muy limpias y des-

embarragadas y cada vecino guarde su casa de hacer  
limpiar la de su casa pena de cada duzentos

mrs

que las Regatonas no compren cosa alguna de comer  
para vender a las dos de la tarde pena de cada

trezentos mrs a cada uno.

que ningun errador ni otro ofi- cial alguno zervere ni  
 Nre desu ofi- cios dias defesta asta medio dia zenton  
 ces con mi licen- cia = y que tan poco cure ni sangre  
 Vstias algunas en la calle ningun errador y locuen  
 pena de cada docientos mis para la lumina-  
 ria del santissimo sacramento

que ningun arriero salga de la villa con Dequadema  
 o con cargador sin cargar dia defesta sin ovrmissa  
 y oidaq puedan camminar los forasteros, y los na-  
 turales no sino que goarden todo el dia y lo cumplan  
 pena de cada docientos mis para la luminaria del  
 santissimo sacramento

para que venga lo referido a no tra a de todo  
 y nadie pretenda ignorancia en cargo a los señores cu-  
 ras lo publiquen en sus yglesias y den certificacion  
 de ello fecho en Vergara a quatro de octubre de mill  
 e sus cientos e quatroenta y un años don Juan  
 Bautista de y ra caual por su mandado Juan de Starrya

*Don Juan de Starrya*  
*Por su mandado*  
*Juan de Starrya*

en la yglesia parrochial de la maxima de dñ de la villa  
 de Vergara en los dias del mes de sept de mill e seis  
 cientos e quatroenta y pramos y o el Nre ofi- cio de  
 ar- quicam- arropago de la villa y de la ley publica  
 y edito de capitulos de luso de la villa intercomunal  
 solemnia y en fe dello firmo de mi nre fecho

*Juan de Starrya*

Mandami de govierno